

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llegó por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos en cuarentena nacional, decretada desde el 16 de marzo del 2020 por el señor Presidente de la República, para evitar el contagio por COVID-19, así mismo el CSJ. Ordeno reabrir los términos judiciales a partir del 01 de julio del 2020, con asistencia de tan solo el 20 de la planta de personal de los juzgados, y sin asistencia ni de público ni apoderados judiciales; A partir del 10 de agosto y hasta el 30 de agosto del 2020, se cerraron todas las sedes judiciales del país, por orden del CSJ. Desde el 01 de septiembre del 2020 y hasta el 15 de septiembre del 2020, se reabrieron las sedes judiciales, con asistencia del 20% de la planta de personal y sin asistencia de público ni apoderados judiciales.

Cali, septiembre 4 del 2020
La Secretaria,


Amparo Molina Narváez

Auto No.888

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, septiembre cuatro (4) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar el presente proceso de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL de los niños KAREN ANDREA GONZALEZ VARONA y JOHAN STEVEN GONZALEZ VARONA interpuesto mediante apoderado judicial por el señor JOSE OMAR GONZALEZ LEMA contra la señora KARIME VARONA MEDINA, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1°. Debe de indicarse correctamente tanto en el poder como en la demanda, el proceso que pretende adelantar.
- 2°. El punto 3° del Régimen de Visitas, plasmado en la demanda, no es claro.
- 3°. No se indica en el poder, la dirección o domicilio de la demandada.
- 4°. No se ha aportado con la demanda, la conciliación prejudicial adelantada entre las partes para definir la custodia y cuidado personal y régimen de visitas a que tienen derecho los menores hijos de las partes. (Art.90-7 del C. Gral. del Proceso)
- 5°. No se ha indicado en el poder, la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5°. Decreto Legislativo 806/2020)
- 6°. No se ha indicado en la demanda, el canal digital donde deben de ser notificados los testigos (Art. 6° Decreto Legislativo 806/2020).
- 7°. No se ha indicado que documentos tiene la demandada en su poder, para que los aporte. (art. 82-6 del C. Gral. del Proceso).

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

myrb

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.)

Santiago de Cali Sept 8 2020
La Secretaria,